

CONVENIENTES REFORMAS EN EL DERECHO CANONICO.

Javier Naranjo Villegas.

Con motivo de la publicación de un estudio del Dr. Alvaro Rivera Concha sobre reformas al Derecho Canónico, el autor le dirigió la siguiente carta abierta.

Medellín, Agosto 13 de 1967
Señor Doctor
ALVARO RIVERA CONCHA
Bogotá.

Apreciado doctor Rivera:

Con sumo interés leí su artículo en "El Siglo" del pasado 30 sobre REFORMA DEL DERECHO MATRIMONIAL.

Comparto totalmente sus observaciones acerca del impedimento de edad. Ya es hora de que la legislación canónica se actualice también en este punto básico de la sociedad familiar. Porque la actual norma se mueve dentro de la órbita de un mundo ya superado, que se consideraba satisfecho con que los contrayentes tuvieran capacidad para procrear, sin cuidarse, ni poco ni mucho, de que esa prole se trajera al mundo en condiciones de madurez afectiva, intelectual y moral, por parte de los progenitores. Era la época en que sólo se pensaba en procrear. Era el fin primario, que en la práctica se reducía al único. Pero pensar que una niña de 14 años y un muchacho de 16 están capacitados para educar una familia y organizar un hogar serio y estable es una irrealidad que contradice esta alarmante crisis matrimonial y familiar que vivimos ahora. Esto hay que repetirlo hasta que el clamor unánime suba hasta las esferas directivas de la Iglesia, que seguramente ya habrán tomado conciencia de la urgencia de reformar esta situación absurda.

Y qué dice Usted de nuestro código civil en el mismo terreno? Hasta cuándo el Estado Colombiano va a seguir creyendo que dos niños (ella de 12 y él de 14) están capa-

citados para formar una familia? Es que esta norma, la del Artículo 140, numeral 2º, se mueve dentro de la misma órbita que la canónica, o sea el signo de la mera capacidad procreadora. Es tanta la obsesión de nuestro legislador porque ante todo se transmita la vida en el matrimonio que estatuye el absurdo de conceder la capacidad legal para hacer el contrato matrimonial antes de la mayoría de edad, negándola para los demás contratos. Y eso que el contrato matrimonial dizque es el más importante de todos. Tan importante que de él y sólo de él, va a depender la sociedad familiar y, por tanto, la sociedad toda. Pero no se necesita madurez mental, la misma que sí se requiere para una simple compraventa...

Pero me voy a permitir agregarle otras inquietudes a las que Usted ha expuesto. No habrá una contradicción en el canon 1068 al establecer que sólo la impotencia antecedente y perpetua constituye impedimento dirimente, siendo así que nos movemos bajo el signo de la procreación de acuerdo con el canon 1013? Desde el momento en que desaparece un elemento esencial de este contrato, que busca primariamente la procreación, y que, como Usted tan acertadamente lo llama de "tracto sucesivo", hace imposible el logro de la finalidad primaria, no se habrán creado las condiciones que hacen imposible la subsistencia del contrato? Parece que sobra la distinción de esas dos modalidades de la impotencia. Porque ella, sea antes del matrimonio sea después, sea temporalmente o a perpetuidad, va a impedir que se alcance el fin primario. Y nos estamos moviendo bajo el signo de la procreación.

Y en cuanto al impedimento de que se ocupa el canon 1070, el de "disparidad de cultos", no deberá ser modificado en concordancia con el decreto sobre libertad religiosa, así como lo ha sido ya el impedimento de mixta religión? Ante los nuevos planteamientos del Vaticano II ya no puede sostenerse.

Ahora pasemos a otra norma que se resiente de demasiada indulgencia. Es la del canon 1075, o sea el impedimento "de crimen". Prácticamente el numeral 1º es inoperante por la dispensa que ordinariamente se obtiene. Y al contenido de los numerales 2º y 3º no convendría darle la drasticidad que contempla nuestro código civil en su Artículo 146, sustituido por el 15 de la ley 57 de 1887? Es tan difícil configurar nítidamente el delito de conyugicidio con esa condición requerida por la ley canónica, o sea de que el delito se haya cometido con miras a otro matrimonio. El solo conyugicidio debería hacer imposible la celebra-

ción de otro matrimonio, así sea con otra mujer o varón distinto a aquellos que se pretendían como contrayentes.

Y relativamente al llamado "impedimento de pública honestidad", contenido en el canon 1078, subsistirán todavía las razones que le dieron fundamento en la época que nos ha antecedido? No será éste otro caso de que se impute a otra persona, inocente por otra parte, la conducta ajena? Francamente que los fundamentos actuales de este impedimento no parecen darle la debida consistencia. Y creo que para él rigen las mismas razones que Usted expone para restringir la extensión del actual impedimento de consanguinidad.

En fin, mi querido doctor Rivera, confiemos en que la reforma del código de derecho canónico abarque todos estos tópicos que nos preocupan. Afortunadamente los aires del Vaticano II nos dan pie para ser optimistas.

Sírvase dispensar la distracción de su atención y aceptar mis sentimientos de aprecio y de consideración.

Javier Naranjo Villegas — Pbro.